

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01284/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 13 (trece) de abril de 2011 dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Por medio del presente, pido me informe que cambios de uso de suelo, tanto GENERAL Y POR PREDIOS, se han suscitado dentro de la "PRESA GUADALUPE", ahora "ÁREA NATURAL PROTEGIDA" catalogada como PARQUE ESTATAL denominado "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00029/NICOROM/IP/A/2011.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en el sistema aparece que con fecha 04 (cuatro) de Mayo de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00029/NICOROM/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

por medio del presente doy respuesta a su solicitud de informacion, lo anterior en base a la respuesta dada por el servidor publico habilitado de la direccion de Desarrollo Urbano.

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ATENTAMENTE
Lic. Alvaro Verdin Reyes
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO” (Sic)

Cabe aclarar que **no se adjuntan a la respuesta, ningún archivo que contenga la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano.**

III.-FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme ante la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 09 nueve de mayo de 2011 dos mil once, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“Respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Nicolas Romero a la solicitud 00029/NICOROM/IP/A/2011 establecida bajo los estrictos lineamientos que establece Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“en la respuesta que emite el Ayuntamiento de Nicolas Romero a cargo del responsable de la unidad de información, Lic. Alvaro Verdin Reyes, a la solicitud 00029/NICOROM/IP/A/2011, omitieron adjuntar el archivo mediante el cual se me debio informar puntualmente lo requerido con antelación; motivo por el cual, he quedado sin ninguna respuesta satisfactoria. todo esto mediante el sistema SICOSIEM.”(sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01284/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO: En el recurso de revisión **LA RECURRENTE** no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **LA RECURRENTE** no está obligada a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **LA RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.-CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01284/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

DDUYMA/267/2011

Ciudad Nicolás Romero, México., a 27 de Abril de 2011.

LIC. ALVARO VERDIN REYES.
Jefe del Departamento de Transparencia
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo dar respuesta a la solicitud folio NO. 00029/NICOROM/P/A/2011, en la cual nos solicita se informe que cambios de uso de suelo, tanto general y por predios se han suscitado dentro de la "PRESA GUADALUPE", ahora "AREA NATURAL PROTEGIDA" catalogada como PARQUE ESTADAL denominado "SANTUARIO DE AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE".

De lo anterior informo a usted, que desde el inicio de esta administración: 18 Agosto del 2009, a la fecha, esta Dirección a mi cargo, no ha otorgado ningún cambio de uso de suelo, tanto general ni por predios, de la zona antes mencionada.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Atentamente

C. ÁNGEL ROA ORDOÑEZ
Director de Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

c.c.p. Lic. Alejandro Castro Hernández.-Presidente Municipal Constitucional, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Israel Sarabia García.- Secretario del H. Ayuntamiento, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Ulises Rodrigo Gutiérrez Espinoza.- Titular de la Dirección Jurídica y Consultiva, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. Isaac Cancino Reguera.- Contralor Municipal.
c.c.p. Archivo
ROA/JET/ogz

H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO			
UNIDAD DE INFORMACION			
DIA	MES	AÑO	HORA
27	04	2011	10:52
FOLIO	RECIBO		
RECIBIDO			

Presidencia Municipal
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

AV. JOAQUÍN PARRIS, CENTRO
NICOLÁS ROMERO
ESTADO DE MÉXICO
TEL: 53 71 25 00 EXT. 192 Y 193
www.nicolasromero.gob.mx

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

VI.- TURNO A LA PONENCIA.-El Recurso de Revisión 01284/INFOEM/IP/RR/2011 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.-Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso fue el día 06 (seis) de mayo de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 (veintiséis) de Mayo de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 09 (nueve) de Mayo de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 13 (trece) de Abril de 2011 Dos Mil Once, a través del Sistema de Control de Solicitudes de

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante **EL SUJETO OBLIGADO** y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 14 (catorce) de abril de 2011 Dos Mil Once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 09 (nueve) de mayo de 2011 Dos Mil Once. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 04 (cuatro) de Mayo del 2011 Dos Mil Once, se concluye que la contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de LA RECURRENTE para la presentación del recurso.

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se considere que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable para **EL RECURRENTE**, ya que no se adjunta el archivo con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, sin embargo *ante el* complemento o entrega de información que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad a través del SICOSIEM al momento de rendir su Informe Justificado es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deduce la presencia del supuesto previsto en la fracción III del artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante. Por lo que resulta oportuno desde este momento transcribir los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **EL RECURRENTE**, no se adjuntó el archivo mediante el cual dan respuesta a la solicitud de información descrita en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que se refiere a lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- *cambios de uso de suelo, tanto GENERAL Y POR PREDIOS, se han suscitado dentro de la "PRESA GUADALUPE", ahora "ÁREA NATURAL PROTEGIDA" catalogada como PARQUE ESTATAL denominado "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE."*

Con posterioridad, el **SUJETO OBLIGADO** indica que da respuesta a la solicitud de información en base a lo manifestado por el servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano. Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** no adjuntó ningún archivo, motivo por el cual el particular interpuso el recurso de revisión.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado refiere que no fue intención de la Unidad de Información omitir anexar el archivo mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual anexa nuevamente la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

El archivo adjunto al informe justificado contiene el oficio DDUYMA/267/2011 de fecha 27 de abril de 2011, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Nicolás Romero mediante el cual informa al Jefe del Departamento de Transparencia que desde el inicio de la administración es decir del 18 de agosto de 2009 a la fecha marcada en el oficio de respuesta, dicha dirección no ha otorgado ningún cambio de uso de suelo, tanto general, ni por predios, de la zona mencionada por el particular.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Posteriormente, llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y su posterior complementación vía Informe de Justificación, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si genera, posee o administra la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

***Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO:	ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

- **LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO DE SUELO TANTO GENERAL Y POR PREDIOS, SE HAN SUSCITADO DENTRO DE LA "PRESA GUADALUPE", AHORA "ÁREA NATURAL PROTEGIDA" CATALOGADA COMO PARQUE ESTATAL DENOMINADO "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE**

En este sentido es conveniente mencionar lo que establece el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en cuanto a servicios públicos se refiere, en los términos siguientes:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. a X.

Por otro lado, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los términos siguientes:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. y II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. a XII). ...

XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Por otro lado, el Código administrativo del Estado de México regula lo siguiente en materia de cambios de uso de suelo.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;

III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

IV. Promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;

V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;

VI. Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;

VII. Convocar a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano aplicables en su territorio;

VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;

XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;

XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos;

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos, con los planes de desarrollo urbano y sus programas;
- XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;
- XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;
- XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;
- XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;
- XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega -recepción;
- XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;
- XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 5.29.- Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

No constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.

La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oírán previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, para la autorización se deberá obtener previamente y en sentido favorable, el dictamen respectivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Públicas.

Bajo ninguna circunstancia se podrá cambiar el uso del suelo de terrenos de dominio público destinados a vías públicas y equipamiento.

CAPITULO TERCERO

De la zonificación y de la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población

Artículo 5.33.- La zonificación que contengan los planes de desarrollo urbano respectivos, determinará:

- I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;
- II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;
- III. Los usos y destinos del suelo permitidos o prohibidos;**
- IV. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;
- V. Las densidades e intensidades de aprovechamiento y ocupación del suelo;

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- VI. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
- VII. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- VIII. Las reservas para la expansión de los centros de población;
- IX. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.

En este mismo sentido el Reglamento del libro quinto del Código Administrativo del Estado de México

ARTÍCULO 134. El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando:

- I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.
 - II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.
 - III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
 - IV. Anteproyecto arquitectónico.
 - V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal;
- Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.

ARTÍCULO 135. Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:

- I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los 5 días siguientes la remitirá a la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código.
- II. La Comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, dentro de los 10 días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.
- III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional.

ARTÍCULO 136.- La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:

- I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- II. La identificación del predio o inmueble.
 - III. La motivación y fundamentación en que se sustente.
 - IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.
 - V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.
 - VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.
 - VII. Lugar y fecha de expedición.
- La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo, y tendrá la vigencia que señala el artículo 5.59 fracción I del Código. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 137.- Para efectos de informar y orientar a los particulares respecto a la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes de centros de población, a petición expresa de los interesados, el municipio, a través de la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, podrá emitir cédulas informativas de zonificación para indicar usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble.
Para su obtención, se deberá presentar solicitud acompañada de croquis de localización del predio o inmueble. La dependencia municipal emitirá la cédula dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

En este sentido, el **Bando Municipal 2011** de **EL SUJETO OBLIGADO** refiere:

TÍTULO SEXTO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN

H. Ayuntamiento, que se integra por:

- a) Un Presidente Municipal;
- b) Un Síndico Municipal; y
- c) Trece Regidores.

Se auxiliará con las dependencias centralizadas, órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público, siendo éstas:

I....

2. Administración Pública Centralizada.

I. a VI. ...

VII. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

VII. a XI. ...

3. Organismos Auxiliares Descentralizados.

...

4. Órganos Desconcentrados.

...

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 76.- El Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con estricto apego a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como el cumplimiento de los Planes de Desarrollo Urbano, contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, evaluar, supervisar, y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, concordándolo con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano vigente;

II. Identificar, conservar y mantener las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para el Municipio un testimonio valioso de su historia y de su cultura o en su caso, otorgarle un uso que no afecte su estructura original, en coordinación con las Autoridades del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH);

III. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración con el Gobierno del Estado o con otros Ayuntamientos de la Entidad, los convenios necesarios para la ejecución de los planes, acciones, obras, servicios y programas de desarrollo urbano Municipal que deban realizarse;

IV. Supervisar, autorizar, regular y controlar que toda construcción se apege a lo señalado en la licencia de construcción correspondiente y reúna las condiciones necesarias de compatibilidad de uso del suelo y normas de aprovechamiento del predio, así como de seguridad;

V. Otorgar la licencia de construcción en los términos que establece el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y su Reglamento, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero vigente, el presente Bando Municipal vigente, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones relativas que emita el H. Ayuntamiento;

VI. ...

VII. Formular y presentar ante el H. Ayuntamiento las propuestas de zonificación correspondiente y expedir las cédulas de identificación, en los términos que establece el Código Administrativo del Estado de México;

VIII. Formular las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, creando y administrando dichas reservas, mismas que serán aprobadas por el H. Ayuntamiento;

IX. Informar y orientar a los contribuyentes sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencia de construcción, licencia de uso del suelo, cédulas informativas de zonificación y cambios de uso del suelo;

X. Autorizar los números oficiales y nomenclatura de vías públicas (calles, avenidas y andadores), y demás vías de infraestructura vial local dentro del Municipio, en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables;

XI. Participar en coordinación con las instancias Federales y Estatales para proponer los Reglamentos y las disposiciones necesarias para la regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y la integración urbana que existe dentro de los ejidos;

XII. Proponer ante el H. Ayuntamiento, la implementación de campañas, de regularización de construcciones de usos habitacional, comercial, servicios, mixtos e industriales, en las que para su difusión se consideré el apoyo de las Autoridades Auxiliares Municipales. Determinando para ello las multas y recargos procedentes.

XIII. Proponer los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano;

XIV. Difundir entre la población el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero vigente;

XV. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo;

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

XVI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, con apego a las disposiciones contenidas en el libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento;

XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares, auxiliándose de las instancias gubernamentales federales, estatales y municipales, que tengan injerencia en el ámbito de su competencia;

XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano; y

XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como de recibirlas mediante actas de entrega-recepción.

ARTÍCULO 78.- En materia de tenencia de la tierra, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar acciones encaminadas a la regularización de la tenencia de la tierra, incorporando los centros urbanos de los ejidos;

II. Participar en la planeación y administración de las reservas territoriales;

III. Proponer al H. Ayuntamiento con el Gobierno del Estado o con otros ayuntamientos de la entidad, los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas en materia de tenencia de la tierra y con zonas ejidales de otros Municipios dentro de los límites del Municipio de Nicolás Romero;

IV. Proponer al H. Ayuntamiento coordinadamente con el Gobierno del Estado y otros Municipios, acciones encaminadas a prevenir asentamientos humanos irregulares;

V. Coadyuvar en materia de patrimonio Municipal bajo la coordinación de la Sindicatura Municipal, para resguardar la propiedad de los bienes inmuebles Municipales y a su vez inscribirlos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México; y

VI. Expedir la constancia por el concepto de verificación de no propiedad Municipal, con fines de regularización de la tenencia de la tierra y para el único efecto de que sea concluido el trámite de la constancia de posesión ante la Secretaría del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente controlará el desarrollo urbano Municipal, supervisará los asentamientos humanos y realizará el control y vigilancia del uso del suelo, de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo y demás ordenamientos jurídicos aplicables

ARTÍCULO 82. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, promoverá la participación de la sociedad en la planificación, ejecución y vigilancia de la política ambiental y de la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales. **Controlará el desarrollo urbano Municipal, supervisará los asentamientos humanos y realizará el control y vigilancia del uso del suelo, de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

Asimismo en la Gaceta del Gobierno el 23 de abril de 2010 aparece publicada el Acta de transferencia de funciones y servicios en materia de autorización del uso de suelo, que suscriben

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01284/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

por una parte, el Gobierno del Estado de México por conducto de la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Licenciada Marcela Velasco González, con la participación del Director General de Operación Urbana, Arquitecto Gilberto Herrera Yáñez, y por la otra, el municipio de Nicolás Romero, por conducto del presidente Municipal, Licenciado Alejandro Castro Hernández; del Secretario del Ayuntamiento, Ciudadano Israel Sarabia García y del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Ciudadano Ángel Roa Ordoñez, establece lo siguiente:

 **GACETA DEL GOBIERNO**  **ESTADO DE MÉXICO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001-1071 CARACTERÍSTICAS 13282801

Marlano Matamoros Sur No. 300 P. 50130
Tomo CLXXXIX 22/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Quinta Edición, viernes 23 de abril de 2010
No. 76

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

ACTA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, LICENCIADA MARCELA VELASCO GONZÁLEZ, CON LA PARTICIPACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, ARQUITECTO GILBERTO HERRERA YÁÑEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL ESTADO"; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ; DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CIUDADANO ISRAEL SARABIA GARCÍA Y DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, CIUDADANO ANGEL ROA ORDOÑEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO".

AVISOS JUDICIALES: 417-A1, 280-B1, 123-A1, 124-A1, 1097, 1091, 1092, 1250, 410-A1, 407-A1, 1314, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335 y 301-B1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS GENERALES: 425-A1, 1229, 1332 y 1340.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

ACTA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, LICENCIADA MARCELA VELASCO GONZÁLEZ, CON LA PARTICIPACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, ARQUITECTO GILBERTO HERRERA YÁÑEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL ESTADO"; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ; DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CIUDADANO ISRAEL SARABIA GARCÍA Y DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, CIUDADANO ANGEL ROA ORDOÑEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO".

ANTECEDENTES

1. Por Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la mayoría de las legislaturas de los Estados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La reforma constitucional tuvo como propósitos centrales impulsar al municipio como eje del desarrollo nacional, regional y urbano, reconociéndole expresamente la calidad de espacio de gobierno vinculado a las necesidades cotidianas de la población, fortaleciéndolo mediante el establecimiento de atribuciones para la más eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo y el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01284/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Página 2

GACETA
DEL GOBIERNO

23 de abril de 2010

3. En el marco del artículo 115 Constitucional, se redefinen los ámbitos de competencia de las autoridades estatales y municipales, para asignarles a estas últimas nuevas funciones y servicios.
4. En materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se establecen en favor de los municipios las funciones y servicios concernientes a la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, así como la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales.
5. Mediante Decreto número 23, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciséis de mayo de dos mil uno, la Honorable LIV Legislatura del Estado de México, con la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, declaró reformados y adicionados diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar y concordar su texto con las previsiones del artículo 115 Constitucional.
6. Por Decreto número 41, publicado en la Gaceta del Gobierno el trece de diciembre de dos mil uno, la H. LIV Legislatura del Estado de México aprobó el Código Administrativo del Estado de México, en cuyo Libro Quinto denominado "Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población", se establecen en el ámbito de la competencia municipal, las funciones y servicios relacionados con la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, así como con la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales.
7. El artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, señala que las disposiciones normativas contenidas en los planes de desarrollo urbano, serán obligatorias para las autoridades y los particulares, cualquiera que sea el régimen jurídico de la tenencia de la tierra.
8. El Código Penal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, prevén las sanciones en que incurrir los servidores públicos estatales y municipales que no observen la aplicación de los planes de desarrollo urbano y los ordenamientos legales de su competencia o expidan licencias sin cumplir con los requisitos que establece la ley de la materia.
9. Por mandato del artículo tercero transitorio del Decreto que declaró reformado y adicionado el artículo 115 Constitucional, las funciones y servicios que conforme a dicho Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas de las constituciones y leyes de los Estados, sean prestados por los gobiernos estatales o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlo previa aprobación del ayuntamiento, conforme al programa de transferencia que presenten los gobiernos de los Estados.
10. En el mismo sentido, el artículo tercero transitorio del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establece que el Gobierno del Estado, por conducto de la ahora Secretaría de Desarrollo Urbano, dispondrá lo necesario para que las nuevas funciones y servicios de carácter municipal, regulados por el Código Administrativo en materia de autorización del uso del suelo, se transfieran a los municipios del Estado de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente la propia Secretaría.
11. Por Decreto número 71 de la H. LIV Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el diez de junio de dos mil dos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para adecuar su contenido con las prescripciones del Código Administrativo, específicamente para reasignar facultades fiscales a los municipios, derivadas de las nuevas funciones y servicios que les confiere este último ordenamiento en materia de autorización del uso del suelo.
12. El Ayuntamiento de Nicolás Romero, en sesión de cabildo, celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve, aprobó solicitar a "EL ESTADO" la transferencia a favor de "EL MUNICIPIO" de las funciones y servicios relativos a la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo.
13. Mediante oficio número PM/004/2010 de fecha catorce de enero de dos mil diez, "EL MUNICIPIO" a través del Presidente Municipal, solicitó al Gobernador del Estado de México la transferencia de las nuevas funciones y servicios que competen a los municipios, en materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.
14. "EL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano, presentó a "EL MUNICIPIO" el programa respectivo, para proceder a la transferencia ordenada de las funciones y servicios en materia de autorización del uso del suelo.
15. Previa a la suscripción de la presente acta "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" llevaron a cabo reuniones de información, asesoría y actualización en las materias a que se refiere este documento.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Sirven de fundamento jurídico a la presente Acta de Transferencia de Funciones y Servicios, las disposiciones de los siguientes ordenamientos legales:

Por "EL ESTADO":

Artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones I, II, XXVIII, XXXVIII, XXXIX, XLII, 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19 fracción VII, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.4, 5.5, 5.6, 5.8, 5.9 del Código Administrativo del Estado de México; artículos Tercero y Cuarto del Transitorios del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; y 1, 2, 3 fracción II, 5, 6, 7, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, así como el acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, publicadas en la Gaceta del Gobierno de fecha dos de septiembre de dos mil nueve.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01284/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

23 de abril de 2010

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

Por "EL MUNICIPIO":

Artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 128 fracciones II, IV, V y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 31 fracciones I, XXI, XXIV, XXXVII y XLI; 48 fracciones II, III, IV, XVI, XVIII, 85 y 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.4, 1.5, 5.5, 5.6 y 5.10 del Código Administrativo del Estado de México; y artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS

PRIMERO. "EL ESTADO" transfiere en este acto a "EL MUNICIPIO", las facultades y servicios para la emisión de:

- a). Licencias de uso del suelo;
- b). Cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y de altura de edificaciones; y
- c). Cédulas informativas de zonificación.

SEGUNDO. Las solicitudes relacionadas con las autorizaciones y licencias señaladas en el párrafo segundo, que se encuentren en trámite en las unidades administrativas de "EL ESTADO", serán atendidas y resueltas por éste, a efecto de no generar retraso en su emisión, así como garantizar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos por los particulares consignados en las autorizaciones y licencias emitidas por "EL ESTADO" hasta antes de la transferencia de funciones y servicios.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 5.9 fracción XIV, del Código Administrativo del Estado de México, "EL ESTADO" conserva la facultad de emitir las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones, lotificaciones en condominio, relotificaciones y las correspondientes fusiones, entre otras atribuciones.

CUARTO. Compete a "EL ESTADO" de conformidad con lo previsto por el artículo 5.9 fracción XVII, autorizar la apertura, prolongación, ampliación o cualquier modificación de vías públicas, por lo que las que se lleven a cabo sin contar con la autorización, serán nulas y no producirán efecto legal alguno.

QUINTO. "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" establecerán los mecanismos necesarios para dar seguimiento al cumplimiento de las normas y acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero.

SEXTO. "EL MUNICIPIO" garantizará en todo tiempo que, para cumplir con las funciones y servicios que se le transfieren, se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios. En particular con una unidad administrativa específica encargada de estos procesos, que se deberá vincular con la Unidad de Catastro del Municipio.

SÉPTIMO. "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, supervisarán y vigilarán que los usos del suelo y los cambios de usos del suelo, de densidad e intensidad y de altura de edificaciones, que sean de impacto regional, cuenten con el correspondiente dictamen de impacto regional expedido por "EL ESTADO" y la respectiva autorización o licencia de uso del suelo expedida por "EL MUNICIPIO".

OCTAVO. "EL ESTADO" informará a los interesados que acudan a sus oficinas a realizar trámites y gestiones relacionados con las funciones y servicios objeto de esta acta de transferencia, a que concurran ante las oficinas de "EL MUNICIPIO" a obtener las autorizaciones correspondientes.

NOVENO. "EL MUNICIPIO", en términos de la fracción XVII del artículo 5.10 del Código Administrativo del Estado de México, establecerá medidas y ejecutará acciones para evitar asentamientos humanos irregulares.

DÉCIMO. "EL MUNICIPIO", ejercerá las funciones y servicios motivo de esta Acta, a partir del día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado, debiéndose publicar igualmente en la Gaceta Municipal.

Una vez leída por las partes la presente Acta de Transferencia de Funciones y Servicios y enteradas de su contenido y alcances legales, proceden a firmarla de conformidad en cuatro tantos, en el Rancho San Lorenzo, Conjunto Sedagro, Municipio de Metepec, México, a los quince días del mes de abril del año dos mil diez.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

LIC. MARCELA VELASCO GONZÁLEZ
(RUBRICA).

EL DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

ARQ. GILBERTO HERRERA YÁÑEZ
(RUBRICA).

POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

LIC. ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. ISRAEL SARABIA GARCIA
(RUBRICA).

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C. ANGEL ROA ORDOÑEZ
(RUBRICA).

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO:	ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Del marco normativo señalado se desprenden los siguientes puntos:

- Que es atribución de los municipios autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;
- Que los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción; Sin embargo, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.
- Que la autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oírá previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.
- Que la zonificación que contengan los planes de desarrollo urbano respectivos, determinará los usos y destinos del suelo permitidos o prohibidos.
- Que el interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano.
- Que la autorización de cambio de uso de suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida en un predio o inmueble deberá contener, los antecedentes que sustentan la autorización, identificación del predio o inmueble, motivación y fundamentación en que se sustente, la determinación de que se autoriza el cambio solicitado, cuando corresponda las restricciones federales, estatales y municipales, lugar y fecha de expedición, entre otros datos.
- Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la Dependencia encargada de ejecutar las atribuciones que corresponden al Municipio, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y para regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda así como formular políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, creando y administrando dichas reservas.
- **Que es atribución de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente informar y orientar a los contribuyentes sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias de construcción, licencias de**

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por la hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a la hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por otro lado, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **LA RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a información pública de oficio respecto a las solicitudes de cambios de uso de suelo y que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas autorizaciones.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

En efecto, cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, **tales como estructura orgánica, leyes, reglamentos, manuales, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, contratos**, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del **SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

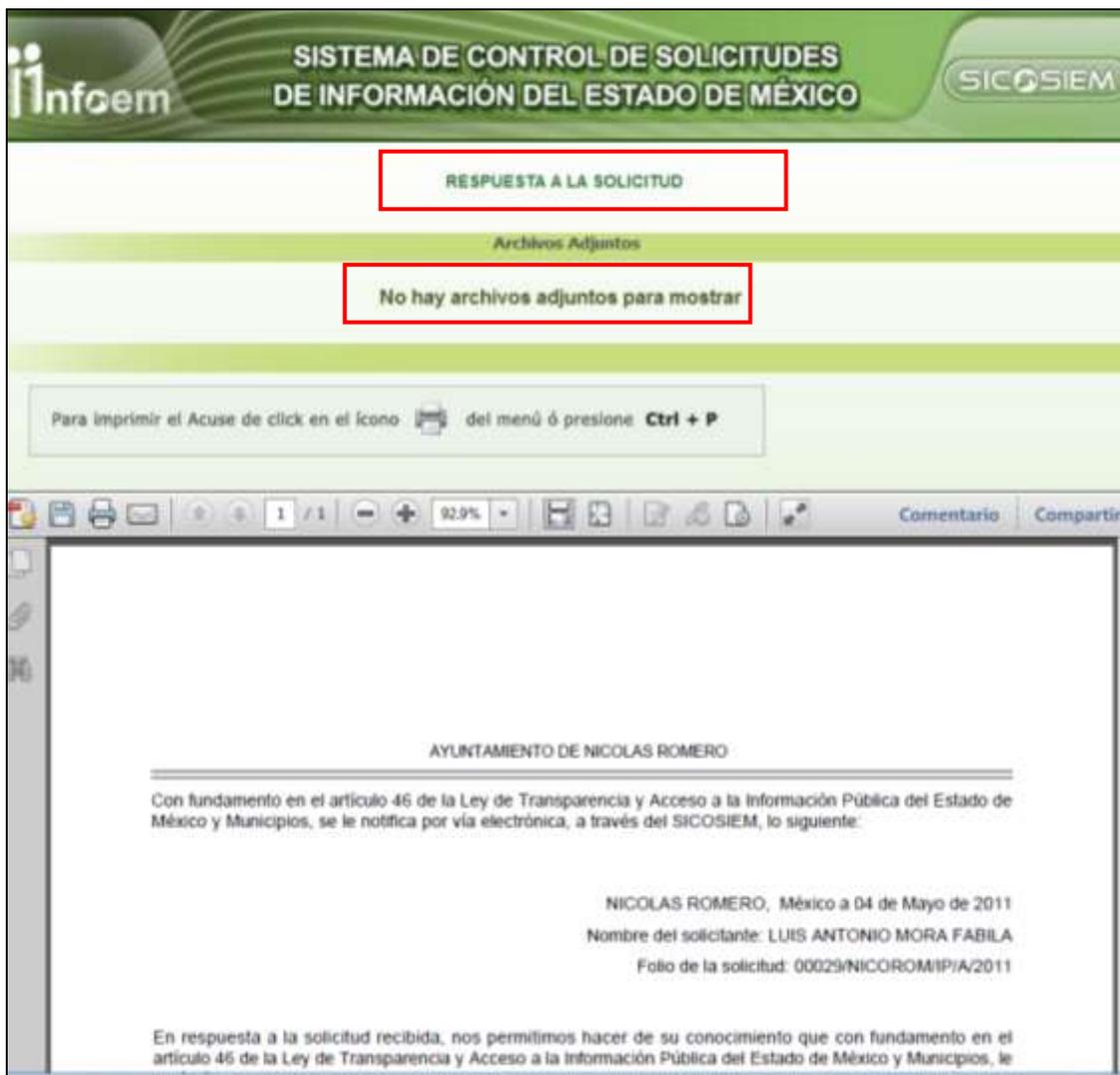
En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO



Por lo que en este sentido cabe referenciar lo que disponen **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva.

En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior es que se puede desprender que es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM, por lo que resulta claro para esta Ponencia que dicho esquema no fue observado, tras revisar las constancias en el expediente, por lo que se le invita a que en las subsecuentes ocasiones verifique la incorporación de archivos

Sin embargo posteriormente y vía informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** remite en un archivo electrónico, la información incorporada en el antecedente marcado con el número V de la presente resolución, y que a continuación se inserta nuevamente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01284/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

DDUYMA/267/2011

Ciudad Nicolás Romero, México., a 27 de Abril de 2011.

LIC. ALVARO VERDIN REYES.
Jefe del Departamento de Transparencia
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo dar respuesta a la solicitud folio NO. 00029/NICOROM/P/A/2011, en la cual nos solicita se informe que cambios de uso de suelo, tanto general y por predios se han suscitado dentro de la "PRESA GUADALUPE", ahora "AREA NATURAL PROTEGIDA" catalogada como PARQUE ESCULTURAL denominado "SANTUARIO DE AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE".

De lo anterior informo a usted, que desde el inicio de esta administración: 18 Agosto del 2009, a la fecha, esta Dirección a mi cargo, no ha otorgado ningún cambio de uso de suelo, tanto general ni por predios, de la zona antes mencionada.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Atentamente

C. ÁNGEL ROA ORDOÑEZ
Director de Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

- c.c.p. Lic. Alejandro Castro Hernández.-Presidente Municipal Constitucional, para su conocimiento.
- c.c.p. Lic. Israel Sarabia García.- Secretario del H. Ayuntamiento, para su conocimiento.
- c.c.p. Lic. Ulises Rodrigo Gutiérrez Espinoza.-Titular de la Dirección Jurídica y Consultiva, para su conocimiento.
- c.c.p.- Lic. Isaac Cancino Reguera.- Contralor Municipal.
- c.c.p. Archivo
- ROA/JET/ogz

H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO			
UNIDAD DE INFORMACION			
DIA	MES	AÑO	HORA
27	04	2011	10:52
FOLIO	RECIBIDO		
RECIBIDO			

Presidencia Municipal
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

AV. JOAQUÍN F. PÉREZ, CENTRO
NICOLÁS ROMERO
ESTADO DE MÉXICO
TEL: 53 71 25 00 EXT. 192 Y 193
www.nicolasromero.gob.mx

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De lo anterior tenemos que el archivo adjunto al informe justificado contiene el oficio DDUYMA/267/2011 de fecha 27 de abril de 2011, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Nicolás Romero mediante el cual informa al Jefe del Departamento de Transparencia que desde el inicio de la administración es decir del 18 de agosto de 2009 a la fecha marcada en el oficio de respuesta es decir al 27 de abril de 2011, dicha dirección no ha otorgado ningún cambio de uso de suelo, tanto general, ni por predios, de la zona mencionada por el particular.

Derivado de lo anterior podemos colegir que de las constancias del expediente en efecto el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad remite a este Instituto vía informe justificado la respuesta a la solicitud de información materia del presente Recurso, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de dar respuesta a la misma.

Ahora bien no pasa inadvertido para esta Ponencia que el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado refiere que desde el inicio de la administración es decir del 18 de agosto de 2009 a la fecha marcada en el oficio de respuesta, es decir, al 27 de abril de 2011, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Nicolás Romero, no ha otorgado ningún cambio de uso de suelo, tanto general, ni por predios, de la zona mencionada por el particular, sin embargo cabe mencionar que de la revisión hecha al marco jurídico competencial del **SUJETO OBLIGADO** respecto a las autorizaciones de cambio de uso de suelo, se desprende que en la Gaceta del Gobierno de fecha 23 de abril de 2010, se publicó el acta de transferencia de funciones y servicios en materia de autorización del uso del suelo, suscrita por el Gobierno del Estado y el Municipio de Nicolás Romero, en dicha acta se establece que el Estado transfiere al municipio las facultades y servicios para la emisión de licencias de uso de suelo, cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y de altura de edificaciones, así como la expedición de las cédulas informativas de zonificación, sin embargo de acuerdo al punto señalado con el número décimo, de la misma dichas funciones y servicios se empezaría a ejercer por el municipio a partir de día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno, es decir a partir del día 26 de abril de 2010.

En este sentido y toda vez que de lo referido anteriormente se desprende que antes del 26 de abril de 2010 las facultades y servicios para la emisión de licencias de uso de suelo, cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y de altura de edificaciones, así como la expedición de las cédulas informativas de zonificación eran competencia del Gobierno del Estado, lo pertinente era orientar al particular, informándole que en caso de requerir información generada hasta antes del 26 de abril de 2010, tendría que dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, **lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la Ley en la materia que prevé:**

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Capítulo IV
Del Procedimiento de Acceso

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, está orientada a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En concatenación a lo anterior los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS disponen:

CAPITULO OCTAVO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN

CUARENTA Y DOS.- En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos.

- a) Lugar y fecha de la resolución*
- b) El nombre del solicitante*
- c) La información solicitada*
- d) El fundamento y motivo por el cual determine que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado*
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información.*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión, respectivo en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo*
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la unidad de información*

De lo anterior es que se puede desprender que es obligación del Titular de la Unidad de Información notificar y orientar al particular dentro de los cinco días hábiles en caso de no corresponder la solicitud de información, informándole respecto del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información, por lo que resulta claro para esta Ponencia que dicho esquema no fue observado, tras revisar las constancias en el expediente, por lo que se le invita que en las subsecuentes ocasiones oriente en la forma establecida en las disposiciones vertidas anteriores a los particulares.

No obstante lo anterior como se puede observar existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una respuesta desfavorable, transita a una situación por medio de la cual pone a disposición del **RECURRENTE** la respuesta a la solicitud planteada.

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo tanto, para esta Ponencia el análisis a realizar no es sobre la respuesta desfavorable, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el alcance proporcionado vía informe justificado satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Por lo que derivado de las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable y las manifestaciones hechas por el ayuntamiento mediante el oficio remitido vía informe justificado, en el que se refiere que desde el inicio de la administración es decir del 18 de agosto de 2009 a la fecha marcada en el oficio de respuesta es decir al 27 de abril de 2011, dicha dirección no ha otorgado ningún cambio de uso de suelo, tanto general, ni por predios, de la zona mencionada por el particular, se concluye que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, por lo que debe entenderse que no ha habido en la actual administración municipal ninguna solicitud de cambio de uso de suelo como se requiere.

Por lo que en este sentido cabe traer a colación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de la materia que establece:

***Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos ...*

Es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que para este Pleno da por desahogado el requerimiento formulado por el **RECURRENTE**, y **en el que se le reitera que no hay cambios de uso de suelo, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida particular para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Luego entonces, es de destacar que con la información remitida posteriormente por el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que éste buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la respuesta a la solicitud de información, por lo que si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia** proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Ponencia se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** omitió originalmente anexar el oficio mediante el cual pretendía dar respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que con posterioridad, es decir, mediante informe justificado lo remite de manera adecuada y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega de la información, vía informe justificado.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia** proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía correo institucional no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado **EN ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del

EXPEDIENTE:	01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.

- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e*

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo

237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 2318
Tesis: IX. I o.88 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a. XCIX/2000
Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroborando lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una respuesta desfavorable, a la entrega correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información a este Instituto completa **vía alcance al informe justificado** se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse anexado vía informe justificado el oficio mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesis, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV, ante la entrega de una respuesta desfavorable, al no haber anexado el archivo que contenía la respuesta a la solicitud de información, sin embargo, ante el hecho de hacer llegar la información vía informe justificado y que una vez analizada la respuesta y el marco jurídico aplicable al caso concreto y nos encontramos ante un

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

hecho negativo en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado la información que requiere **el RECURRENTE**, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, el alcance que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** vía correo institucional, en la que remite el oficio mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Nicolás Romero informa al Jefe del Departamento de Transparencia que desde el inicio de la administración es decir del 18 de agosto de 2009 a la fecha marcada en el oficio de respuesta, dicha dirección no ha otorgado ningún cambio de uso de suelo, tanto general, ni por predios, de la zona mencionada por el particular del cual tendrá acceso el **RECURRENTE al momento de la notificación respectiva de esta Resolución.**

TERCERO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN,

EXPEDIENTE: 01284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
OBLIGADO: ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01284/INFOEM/IP/RR/2011.